

bre todo cuando una misma ley ó doctrina la consideren aplicable en dos ó más conceptos distintos.

En nuestro sentir, el estudio de las disposiciones del artículo que comentamos hace ver que para que los escritos de conclusion se ajusten á ellas deben expresar: 1º, en párrafos numerados cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate; 2º, en cada uno de esos párrafos el resúmen de las pruebas presentadas por la parte que redacte el escrito y que justifiquen ó contradigan el hecho de que se trate; 3º, en distintos párrafos, también numerados, y siguiendo el órden de los hechos, la apreciacion de la prueba de la parte contraria; 4º, la consignacion lisa y llana de si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica, sin que se pueda entrar á deslindar por qué se mantienen todos, ó unos sí y otros no, segun los casos, y 5º, la cita de otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso, y por lo tanto, limitándose á decir que en tal ó cual concepto se consideran aplicables.

El rigor con que se exige que se exprese si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados y que se hagan las nuevas citas legales, puede parecer, en vista de lo mismo que en este comentario ó nota llevamos dicho, algo exagerado, pues casos habrá en que seria muy conveniente que las partes dieran razon de sus manifestaciones y de sus citas; pero se alcanza fácilmente el propósito y la razon que el Legislador ha tenido presentes para adoptar esas medidas rigorosas. Convertido el nombre de alegatos en el de escritos de conclusion, háse propuesto la ley que en dichos escritos se concluya efectivamente el debate, y por eso ha entendido que en ellos debe hacerse el resúmen y apreciacion de las pruebas, la consignacion de si se mantienen todos ó parte de los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, réplica y dúplica, y la cita de otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas. Pero la ley no podia consentir en que, á título de concluir, se reprodujeran poco ménos que íntegros los escritos anteriores, ni en que se diera á los de conclusion una extension desmesurada, olvidando que tramitado todo el pleito en las mismas actuaciones

debe estar dicho casi todo, y que el Juez no ha de resolver el asunto sin estudiarle, sin ver por sí el pleito y sin reflexionar sobre la aplicacion de las leyes ó doctrinas legales, y de los fundamentos de derecho en general al caso que se ventile, y esta es la razon que ha tenido para hacer las limitaciones expuestas.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas. (*Ley ant., art. 328.*)

La ley anterior, consecuente con sus principios, disponia solo, en el párrafo 2º del artículo que citamos como concordante, que al devolver el demandado los autos con su alegato, habia de acompañar una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual deberia entregarse al demandante. Ahora, como se prescribe en el artículo 515, que á todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun, cuantas sean las otras partes litigantes, es indudable, que actor y demandado, ó mejor dicho, que todas las partes, deberán acompañar tantas copias de los escritos de conclusion cuantos sean los demas litigantes; y por eso la ley, en el artículo que examinamos, se limita á consignar que dichos escritos se unirán á los autos, y que á los otros colitigantes se entregarán las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia. (*Ley anterior, art. 329.*)

Estos dos artículos sancionan el procedimiento que hasta ahora se ha venido siguiendo para el caso de que tratan; pero en las disposiciones del primero se confirma el rigor benéfico que la nueva Ley quiere que se use cuando no devolviéndose los autos en el término fijado tenga que procederse á recogerlos. Trascurrido el término concedido para el escrito de conclusion, sin que la parte á que corresponda le haya presentado devolviendo al propio tiempo los autos, se recogerán estos de



su poder, dice el art. 672, al primer apremio de la contraria, bien con escrito ó sin él, y se les dará el curso que corresponda. Y á renglon seguido añade el art. 673: "devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia." De modo que el procedimiento es por extremo sencillo y comprensible. Si los autos están en poder del demandante, y trascurrido el término que se le concedió para concluir, no los devuelve ni presenta el escrito, en cuanto apremie el demandado, se recogerán aquellos con escrito ó sin él, y se entregarán al mismo demandado para que formule su escrito de conclusion; y si fuere el demandado quien teniendo los autos en su poder dejare trascurrir el término sin devolverlos ni presentar aquel escrito, en cuanto apremie el demandante se recogerán los autos, con escrito ó sin él, y el Juez, lo mismo que cuando se hayan devuelto por unas y otras partes dentro del término, dictará providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con citacion para sentencia. La recogida de los autos ha de tener lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 308.

Las palabras, *dictará el Juez providencia teniéndolos por conclusos*, etcétera, del art. 673, exigen que nos detengamos algun tanto en su explicacion. En el art. 329 de la Ley anterior se decia: "devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oír sentencia definitiva," y comentando este artículo los señores Manresa, Miquel y Reus, exponian, entre otras cosas, lo siguiente: "Ya hemos dicho en otro lugar, que segun la disposicion terminante de nuestras leyes, era un trámite esencial del juicio ordinario la *conclusion* para prueba ó para sentencia: pero que más lógica la nueva Ley en este punto, si bien no la admitió en la forma práctica usada hasta ahora, adoptaba un medio que, produciendo los mismos efectos que la antigua conclusion, estaba más en armonía con la marcha natural del procedimiento. Con efecto, las consideraciones expuestas en el lugar ántes citado, vienen á corroborarse con lo preceptuado en el art. 329, el cual, si no exige que las partes concluyan y que el Juez declare el pleito por concluso, previene que dicte una providencia en que mande traer los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva. Este auto, pues, lo mismo que el consignado en el art. 259, ha venido hoy á reemplazar á la conclusion para todos los efectos legales

que expresan los artículos 424, 444, 276, 292, 866, 867 y otros: y es tan necesaria la citacion para sentencia, que su omision produce nulidad y da lugar al recurso de casacion." En vista de estas palabras y de que en la actual Ley no sólo se ha suprimido el nombre de alegato llamando á los escritos que presentan las partes despues de la prueba, escritos de conclusion, sino que además se expresa en el art. 373 que dictará el Juez Providencia, teniendo por concluso los autos, es indudable que cabe preguntar: ¿ha restablecido la actual Ley el trámite de *conclusion* indispensable en el juicio ordinario, segun nuestra antigua legislacion para prueba ó para sentencia?

En lo que respecta á la conclusion para prueba, basta leer los artículos 549 y 552 para convencerse de que la Ley actual no ha introducido modificacion alguna en el sistema seguido por la Ley anterior, pues ahora, como desde 1855 procede el recibimiento á prueba despues de los escritos de réplica y dúplica (hoy puede no haber estos y entónces será despues de la contestacion), si las partes lo solicitan, ó solicitándolo una lo acuerda el Juez; pero si ambas están conformes en que el pleito se falle sin más trámites el Juez debe mandar traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, lo cual es lo mismo que la Ley de 1855 prescribia.

En cuanto á la conclusion para sentencia, una vez trascurrido el término de prueba ó practicada toda la propuesta, puede decirse que la Ley actual se ha acercado á la jurisprudencia antigua, ya porque al denominar escritos de conclusion á los alegatos de bien probado, intenta hacer notar que son los últimos que pueden presentarse, y en donde las partes deben fijar definitivamente la cuestion y sus fundamentos respectivos, ya porque determina que no bien sean presentados ó recogidos los autos en su caso, debe el Juez declarar los conclusos al mismo tiempo que manda se traigan á la vista con citacion de las partes para sentencia. No puede, sin embargo, sostenerse que la Ley actual haya vuelto por completo al sistema antiguo, y basta para convencerse de ello tener presente lo que disponen la ley 34, tít. 16, Part. 3ª, y la 3ª, tít. 7º; 1ª, tít. 14, y 1ª, título 15, lib. 11, Nov. Rec.; pero de cualquier modo que sea, las diferencias entre unas y otras leyes y unos y otros sistemas no son de gran monta, pues varios autores, y entre ellos los Sres. Hernandez de la Rúa y Caravantes, al examinar la disposicion de la Ley anterior, de que se mandaran traer los autos á la vista con cita-



cion para oír sentencia definitiva, sostenían que tal providencia producía los efectos de la antigua de conclusión, ó en que se declaraban conclusos los autos ó cerrada la entrada á toda clase de alegatos y defensas, quedando los autos á disposicion del Juez para examinarlos y dictar sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado, cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el artículo 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su órden, para instruccion, por un término que no bajará de 10 dias, ni excederá de 20 improrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista, lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oírà de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

En estos cuatro artículos se señala el procedimiento que debe seguirse hasta la celebracion de la vista pública, en el caso de que las partes ó alguna de ellas, con arreglo á la facultad que les concede el artículo

668, hagan presente su preferencia por el informe oral sobre el escrito. Como es natural, supuesto que la eleccion entre una y otra cosa se establece por primera vez en la ley actual, ninguno de dichos artículos tiene precedente en la ley anterior.

Y el procedimiento que en ellos se determina es, por regla general, sencillo y lógico, excusando en gran manera los comentarios.

Lo primero que es presumible ocurra, es que sea una sola parte la que dentro de los tres dias que prescribe el artículo 668 solicite el informe oral, y siendo así procede dar traslado á la otra para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con la pretension. Ordénase esto, sin hacer distincion entre demandante y demandado, porque á ambos puede notificárseles en el mismo dia la providencia, mandando unir las pruebas á los autos, y tanto puede suceder que sea el demandante como que sea el demandado el que solicite la celebracion de vista pública. En nuestro sentir, puede hacerse una observacion al precepto que examinamos, y es que resulta riguroso é ilógico prescribir que las partes pidan ó se nieguen á la celebracion de vista pública sin exponer razon alguna ni poder hacer otra cosa que manifestarlo lisa y llanamente (pues es de advertir que aunque la ley no dice esto sino con referencia al que ha de contestar si está ó no conforme con la pretension, la igualdad que siempre debe mediar entre los litigantes, se opone á que el que formule la peticion razone); porque desde el momento que puede haber oposicion y que se determina que el Juez accederá ó no á la celebracion, teniendo en cuenta la índole é importancia del pleito, nada parece más natural sino que las partes pudieran expresar por qué pedian la vista pública ó por qué se oponian á ella.

Lo segundo que puede acontecer es que el litigante á quien se hubiere dado el traslado referido manifieste su no conformidad con la pretension de la vista, y como en este caso habrá diversidad de pareceres, la Ley confiere al Juez la facultad de acceder ó no, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito, y contra su providencia no cabe ulterior recurso. Tanto el que tenga dicha facultad el Juez, cuanto que no haya recurso contra su providencia, es natural y de fácil explicacion. En este caso, como en todos aquellos en que haya diferen-



cias de opinion entre los litigantes, el Juez es quien debe resolver; y como la providencia que en este caso puede dictar ha de tener por único fundamento su criterio ó la apreciacion que haga de la índole é importancia del pleito, y en último resultado no ha de causar gran perjuicio á las partes que ora sea en la vista pública, ora en los escritos de conclusion, pueden defender su derecho, es lógico y consecuente que la ley no dé recurso alguno contra dicha providencia.

Pero es posible tambien que, ó por haberlo manifestado desde luego ambas partes, ó por haberlo manifestado una y conformarse la otra con la pretension, se decidan una y otra por la celebracion de vista pública, y la Ley, previendo estos casos, determina para el primero que no se dará el traslado de que habla el art. 674 y que el Juez la acordará, y para el segundo esto último, ó sea que obligadamente acordará la celebracion de la vista. En este punto la Ley es consecuente con lo que dispone para otros muchos. Tiene en cuenta que en los asuntos civiles la conformidad de las partes debe respetarse cuando sea posible, puesto que ventilándose cuestiones de su exclusivo interes sólo debe haber decision judicial cuando entre ellas haya oposicion.

Y tales son las disposiciones contenidas en los artículos 674 y 675.

El 676 continúa ordenando lo que debe hacerse, segun que se haya acordado ó no la celebracion de la vista pública. Para el caso de que se resolviera negativamente, dispone que el Juez en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669, pues como bien sea en la vista ó bien en los escritos de conclusion quiere la Ley que las partes tengan donde defender sus derechos y donde concluir ó exponer definitivamente la cuestion y el resultado de los autos, dicho se está que de no haber lugar á la vista deberán presentarse los escritos de conclusion. Y para el caso de que se acceda á la vista pública, prescribe que el Juez mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su órden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de 20 improrogables, no permitiéndose escritos de conclusion, ni alegacion alguna por escrito, y debiendo limitarse las partes á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista. El fundamento y la procedencia de estas disposiciones saltan á la vista y excusan todo comentario. Por lo tanto, solo diremos que consideramos excesivo el mínimum termino que se concede para que las partes se instruyan del resultado de los autos. Es, en su-

ma, el término que por regla general fija la Ley para los escritos de conclusion y si en su lugar dijimos que debiera haberse conservado el de la ley anterior, con mayor razon lo podemos decir ahora pues no habiendo que presentar escritos y sí enterarse sólo de los autos, en muchísimas ocasiones bastará con un término inferior al que aquí se señala como mínimo.

Por último, el art. 677, refiriéndose al caso en que los autos se hayan entregado para instruccion, prescribe que devueltos ó recogidos en su caso, mandará el Juez citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista, lo ántes posible dentro de los ocho siguientes; y que en este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren. Sobre la primera parte de este artículo, cuya claridad no puede dar motivo para que se susciten dudas, solo creemos oportuno advertir que se indica el plazo dentro del cual ha de señalar el Juez dia para la vista, con objeto de evitar el abuso, ántes frecuente, de tardar mucho en señalar dicho dia, de tal modo que con ese hecho y el de suspender una vez ó dos la celebracion de la vista, alegando, por ejemplo, estar ocupado el Juzgado de que se tratara con graves y perentorios asuntos criminales, se dilataba notablemente la decision de los pleitos. Y reflexionando sobre la prescripcion de que en el acto de la vista se ha de oír de palabra á los defensores de los litigantes, no puede ménos de pensarse acerca de si aquellos han de sujetarse ó no á determinado sistema al hacer su defensa; pues siendo así que aquí se trata de un informe oral que sustituye al escrito de conclusion y que la Ley ha determinado cuáles han de ser el contenido y la forma de estos escritos, parece que las defensas orales deberian hacerse de modo que fuesen una verdadera equivalencia de los escritos de conclusion, y que haciéndose con toda libertad ofrecerán tan ancho campo al razonamiento y para producir impresion en el ánimo del Juez, que será siempre muy preferible el informe oral al escrito. Esta reflexion que hemos formulado, considerando que á más de uno de nuestros lectores se le ha de ocurrir al estudiar la Seccion de que tratamos, no tiene notable importancia, y es lo cierto que el Legislador no ha prescrito nada sobre el contenido de las defensas orales, por ser imposible decir *a priori* los puntos en que debe encerrarse un informe cuyo objeto es resumir y concluir un negocio. Además, las partes tienen el derecho de eleccion; cuando están disconformes, decide el Juez atendiendo á la índole é im-



portancia del pleito, y esto basta para comprender que ni siquiera ha pasado por el ánimo del Legislador que la defensa oral y el escrito de conclusion vengan á ser una misma cosa sino que, ántes al contrario, ha estimado desde luego la defensa oral como superior á la escrita, si quiera no sea más que por no tener tantas limitaciones. No obsta, sin embargo, lo dicho para que los defensores de las partes tengan siempre presente el objeto á que se consagran y no olviden que van á alegar de bien probado y concluir; de modo que la limitacion de la defensa oral no está en la Ley pero sí en su mismo objeto.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias, si los autos excedieren de mil folios. (*Ley ant., art. 331.*)

Este artículo conserva el término que para dictar sentencia concedió la ley anterior, y establece tambien que podrá ampliarse si los autos excedieren de mil folios; pero entre este artículo y el concordante de la ley anterior hay una notable diferencia, porque como segun las disposiciones de dicha ley, siempre debian presentarse los alegatos de bien probado y ademas podian las partes solicitar la celebracion de vista pública; el artículo 331 distinguia de casos, y para el de que no se celebrase vista señalaba doce dias para dictar sentencia, para el que hubiese tenido lugar aquella celebracion señalaba ocho, y ambos términos podian ampliarse hasta quince dias si los autos excedian de mil folios. La nueva Ley ha hecho incompatibles los escritos de conclusion y la vista pública y por esta razon es indudable que á partir de la presentacion de los unos ó de la celebracion de la otra debe empezarse á contar el término para dictar sentencia, sin hacer diferencias entre uno y otro caso, es decir, sin conceder más término en un caso que en otro.

A juicio de algunos comentadores de la ley de 1855, el término concedido para dictar sentencia, era angustioso y debia volverse al de 20 dias que establecía la ley 1ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y fundaban su opinion, en las crecientes ocupaciones de los Jueces y en que no era natural que á éstos se les concediese un breve término, cuando, para alegar de bien probado se concedian hasta treinta dias. Sin duda la experiencia habrá acreditado que el término de doce dias, ó quince en su caso, es suficiente cuando la nueva Ley lo

acuerda tambien. Pero nosotros suscribimos á la opinion de aquellos autores. Creemos que en no pocas sentencias, faltas de razonamiento, se deja sentir la influencia de la brevedad del plazo concedido para dictarlas.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento de una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante. (*Ley ant., arts. 335 y 336.*)

Cuanto se prescribe en este artículo puede decirse que se encuentra determinado en la seccion primera del título noveno del libro primero, porque el artículo 382 determina que las sentencias definitivas de todo negocio serán apelables dentro de cinco dias; el 384, ordena que la apelacion de las sentencias definitivas se admitirá en ambos efectos; el 386, que interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá, sin sustanciacion alguna, si fuere procedente; y el 387, que admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de seis dias, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de veinte dias. Remitimos, pues, al lector á los comentarios de dichos artículos, si por acaso se le ofreciere alguna duda sobre el presente.

Pero si este artículo dice lo mismo que ha expresado la ley en otro, ¿qué objeto tiene? ¿Qué necesidad habia de él? A nuestro juicio ninguna; mas el legislador ha debido pensar que la mejor manera de concluir con todo lo que se refiere á la tramision del juicio ordinario en la primera instancia, era manifestar lo que procedia en el caso de que se interpusiera apelacion, y bajo este punto de vista, puede disculparse la repeticion en que ha incurrido.